



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-31-703-2011-00687-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 164-11-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 825 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fls. 805 a 817) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

RADICACIÓN 18001-33-31-001-2007-00531-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALVARO COLLAZOS LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 15-11-692-17

1. ANTECEDENTES.

Los señores LUZ MARY LÓPEZ, ALVARO COLLAZOS LÓPEZ, EDWERD COLLAZOS LÓPEZ Y ALVARO COLLAZOS FAJARDO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que fuera declarada responsable patrimonial y administrativamente por la muerte del señor LUIS CARLOS LÓPEZ, en hechos ocurridos el 05 de enero de 2006, en la vía que del municipio de Florencia Caquetá conduce al aeropuerto de la ciudad, el cual fue radicado con el número **18001-33-31-001-2007-00531-01** y mediante el sistema de reparto, le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2011, profirió el fallo de primera instancia accediendo parcialmente con las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora y la entidad demandada; el 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia de segunda instancia modificó el numeral segundo de la decisión, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los señores ALVARO COLLAZOS FAJARDO, en calidad de padrastrero la suma equivalente a cien (100) SMLMV y LUZ MARY LÓPEZ, ALVARO y EDWER COLLAZOS LÓPEZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) SMMLV.

Ahora bien, por estos mismos hechos, el señor WILSON DUQUE ALZATE, instauró demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte de su hijo LUIS CARLOS LÓPEZ, radicada con el número 18001-33-31-002-2007-00524-01.

El 9 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia negó las pretensiones de la demanda porque consideró que no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte, contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 12 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia.



Auto de sustanciación

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Collazos López y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Radicado: 18001-33-31-001-2007-00531-01

El señor WILSON DUQUE ALZATE, presentó ante el Consejo de Estado acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, al considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a una reparación integral efectiva, desconocimiento del precedente judicial, seguridad jurídica e igualdad porque valoró indebidamente las pruebas, sin motivación y adoptó un posición contraria a la presentada por otros familiares del señor LUIS CARLOS LÓPEZ, es decir que mientras en la demanda instaurada por ALVARO COLLAZOS LÓPEZ, LUZ MARY LÓPEZ, EDWERD COLLAZOS LÓPEZ y ALVARO COLLAZOS FAJARDO, en su calidad de hermanos y padrastro de LUIS CARLOS LÓPEZ, respectivamente, se declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por la muerte del señor LUIS CARLOS LÓPEZ, en la que interpuso el señor WILSON DUQUE ALZATE, en su condición de padre de la víctima, por los mismos hechos, se negaron las pretensiones.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2016-02273-00 C.P William Hernández Gómez, amparo el derecho fundamental a la igualdad del señor WILSON DUQUE ALZATE y dejó sin efectos la sentencia del 12 de noviembre de 2015 y la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de los procesos 2007-00524-01 y 2007-00531-01, ordenando a esta Corporación que, dentro del término de 40 días contados a partir de la ejecutoria de la tutela, adopte la decisión en igual sentido en ambos procesos en la que analicen minuciosamente las pruebas y con fundamento en ellas profiera los respectivos fallos.

En cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de enero de 2017, proferido por la Sección Segunda – Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de Tutela 11001-03-15-000-2016-02273-00, instaurada por el señor WILSON DUQUE ALZATE, contra el Tribunal Administrativo del Caquetá, la Sala Primera de Decisión dentro del proceso radicado con el No. **18001-33-31-001-2007-00531-01**, profirió decisión de segunda instancia el día 17 de marzo de 2017, en virtud de la cual se resuelve el recurso de alzada, interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 25 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, confirmando parcialmente la decisión.

Es preciso resaltar, por parte de la Sala que en la providencia citada se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Caquetá, respecto de los perjuicios morales solicitados por el apoderado de la parte actora.

El A-quo, reconoció por concepto de perjuicios morales a favor LUZ MARY LÓPEZ, ALVARO Y EDWER COLLAZOS LÓPEZ, en calidad de hermanos de la víctima el equivalente a cincuenta (50) smmlv, para cada uno de ellos, y niega la pretensión a favor del padrastro, argumentando que sólo se demuestra con los testimonios obrantes en el proceso el respeto mutuo que existía entre ellos, pero no se acredita el dolor y la aflicción sufrida por el padrastro y por lo no accede a este reconocimiento y sin embargo el Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2014, en la que resuelve el recurso de alzada presentado por las partes, modifica el numeral segundo de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, en lo que respecta a los perjuicios morales, condenando a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a cancelar a favor ÁLVARO COLLAZOS FAJARDO, en calidad de padrastro la suma de CIEN (100) SMLMV y a favor de los señores LUZ MARY LÓPEZ, ALVARO Y EDWER COLLAZOS LÓPEZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos. (Fol 170 -185 del C.P)



Auto de sustanciación

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Collazos López y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Radicado: 18001-33-31-001-2007-00531-01

Por su parte, la Sala Primera de Decisión en la providencia de fecha 17 de marzo de 2017, proferida dentro del radicado **18001-33-31-001-2007-00531-01**, respecto los perjuicios morales a favor del señor ALVARO COLLAZOS FAJARDO, señaló:

“Al respecto la Corporación considera que se le debe reconocer el perjuicio inmaterial, de conformidad con la regla general establecida por el Consejo de Estado¹, la cual tiene como fundamento el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y terceros damnificados por la pérdida de su ser querido, ubicándolo dentro del nivel quinto (5) de la regla general que determina el porcentaje del 15% para “relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados”, toda vez que de las pruebas testimoniales de los señores JOSÉ EDIMO CÉSPEDES UEPENDO y ALIRIO LÓPEZ CORREA vistas a folios 12-17 C.2. no demuestran que existía una verdadera relación afectiva entre el demandante antes indicado y su hijastro fallecido señor Luis Carlos López y además no se determinó que efectivamente entre ellos existieran una verdadera relación de padre e hijo. Por otro lado, se debe advertir que dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 18001-33-31-002-2007-00524-01 siendo demandante WILSON DUQUE ALZATE Y OTROS se profirió la decisión de segunda instancia por parte de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, Magistrado Ponente el Dr. JESUS ORLANDO PARRA, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de enero de 2017, proferido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la Tutela 11001-03-15-000-2016-02273-00 instaurada por WILSON DUQUE ALZATE, contra el Tribunal Administrativo del Caquetá. En este proveído aprobado en acta de discusión No. 014 del nueve de marzo de 2017, se reconoció el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor WILSON DUQUE ALZATE, en calidad de padre de la víctima argumentando lo siguiente:

“Con los testimonios recaudados en el proceso, se acreditó que si bien en el registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS LÓPEZ no registra el nombre del padre, lo cierto es que el señor WILSON DUQUE ALZATE es el padre de la víctima con quien vivía y tenía una buena relación, por lo que se presume que su muerte le causó un profundo dolor.

(...)

En este orden de ideas, la Sala reconocerá a favor del señor WILSON DUQUE ALZATE en su condición de padre de la víctima, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia”.

Por lo tanto, al no estar acreditado dentro del proceso la relación que se asemejaba a la de un padre con su hijo, se procederá a modificar la decisión adoptada por el A- quo y en su lugar se reconocerá al señor COLLAZOS FAJARDO, la suma equivalente a 15 SMLMV, como tercero damnificado de conformidad con lo establecido por la Sentencia Unificada del Consejo de Estado Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, que sobre este tema indica el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación Jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014, Expediente: 26.251, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA” (Folios 228 – 229 del C.P)”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de primera instancia, radicado con el número: 110010315-000-2016-02273-00, proferido por la Sección Segunda, Subsección A, dentro de la impugnación presentada por el actor de la acción de tutela, al considerar que: “la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).



Auto de sustanciación

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Collazos López y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Radicado: 18001-33-31-001-2007-00531-01

legalidad del proceso 2007-00524-01 no era problema jurídico de la tutela, ni sus efectos fueron puestos en la tela de juicio por ninguna de las partes en la tutela puesta a consideración de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para el Despacho es claro que en este caso se presenta una irregularidad a la luz del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, genera la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 19 de enero de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, mediante la cual se accedió al amparo constitucional del derecho a la igualdad del accionante”.

Posteriormente, el día 24 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, ampara el derecho a la igualdad del señor WILSON DUQUE ALZATE y en consecuencia deja sin efecto la sentencia del 12 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 2007-00524 y le ordena al Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Teniendo en cuenta el memorial radicado el día 22 de agosto de 2017, por el abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, con el cual se adjunta el auto de fecha 29 de junio de 2017 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en virtud del cual, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-15-000-2016-02273-01 demandante Wilson Duque Alzate, a partir de la sentencia y la decisión proferida el día 24 de julio de 2017, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección – Segunda – Subsección “A”, C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la que decide: “Dejar sin efectos la sentencia del 12 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación 2007 – 00524”, los cuales no fueron notificados, comunicados o informados al Magistrado ponente dentro de la oportunidad, sino que se reitera se conocieron en virtud de la petición radicada por el abogado.

Ante las circunstancias fácticas descritas y la decisión adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, en virtud del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del 19 de enero de 2017, inclusive, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, deberá dejar sin efecto la decisión proferida por el día 17 de marzo de 2017, dentro del proceso radicado No. 18001-33-31-001-2007-00531-01, ya que la misma fue realizada en virtud de la orden de tutela la cual fue anulada con posterioridad, quedando con plena vigencia la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, obrante a folios 170 – 185 del C.P.

IMPEDIMENTO.

El Dr. **JESUS ORLANDO PARRA** Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, presentó impedimento, donde manifiesta:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 A del C.C.A., en forma respetuosa me dirijo a usted para manifestarle que me declaro impedido para pronunciarme dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



Auto de sustanciación

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Collazos López y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Radicado: 18001-33-31-001-2007-00531-01

Lo anterior, en atención al conocimiento que tuve del proceso de la referencia en instancia anterior como Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia.”

En consecuencia, es claro que se materializa la causal de impedimento aducida por el Dr. Parra, razón por la cual será aceptado el impedimento y se le separará del conocimiento del proceso y se continuara con el trámite del mismo.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor JESUS ORLANDO PARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo resuelto en providencia de fecha 29 de junio de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2016-02273-00 instaurada por el señor WILSON DUQUE ALZATE.

TERCERO: Dejar sin efecto la decisión proferida el día 17 de marzo de 2017, dentro del proceso radicado No. 18001-33-31-001-2007-00531-01, por la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
(Impedimento)


ÁLVARO JAVIER GÓNZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

15 NOV. 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00078-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANA ROCIO RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 04-11-681-17 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y de la Llamada en Garantía ROSA INES MENDOZA PEÑA¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 103 - 116 y 117-128 C. Principal No. 2.

² Fls. 80 - 94 C. Principal No. 2.